



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: JAIR ALFONSO MARTÍNEZ SAUCEDO Y OTROS.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – E.S.E HOSPITAL
ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ Y CAJA DE
COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI A.R.S.
RADICADO: 20-001-33-40-006-2014-00136-00

Visto el memorial de fecha 4 de julio de 2019¹ presentado por la Profesional Especializada Forense del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la Dirección Regional Nororiente, con el que solicita que la audiencia de pruebas programada para el día 3 de septiembre de 2019 a las 3:30 de la tarde, en la que se surtirá la contradicción del dictamen rendido por el Dr. LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGON, se adelante de forma virtual, toda vez, que el citado Doctor, labora en la ciudad de Bucaramanga y su desplazamiento generaría un aplazamiento en sus actividades, este Despacho, accede a la misma y dispone que la mencionada audiencia de pruebas, se realice el día y a la hora ya señalada por videoconferencia en lo que respecta a la participación del Dr. LUIS FERNANDO MARÍN ORTEGON y la misma tendrá lugar en la Sala de audiencias del Tribunal Administrativo del Cesar en el octavo piso del palacio de justicia de esta ciudad.

Notifíquese y cúmplase

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Folio 621-622



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES.

DEMANDANTE: MARCOS PEREZ LOZANO.

DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL SAN ANDRES DE CHIRIGUANA-
CESAR.

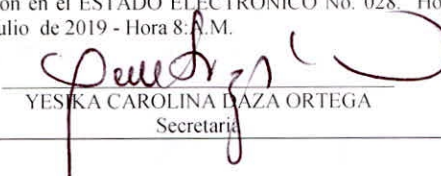
RADICADO: 20-001-33-33-006-2016-00267-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 20 de junio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de julio de 2019, a las 04:30 de la tarde. Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8: A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: ADELFA DÍAZ CALDERÓN y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL Regional José David Padilla Villafañe y COOMEVA E.P.S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2016-00528-00.

Mediante providencia de fecha 08 de julio de 2019 (fl.532), se resolvió *"DECLARAR INEFICACES los llamamientos en garantía realizados por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a SEGUROS COLPATRIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", respectivamente, así como el llamamiento en garantía hecho por COOMEVA E.P.S. al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E."*

No obstante lo anterior, en la nota secretarial que antecede, se informó que respecto al llamamiento en garantía que COOMEVA E.P.S. le había efectuado al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., *"dicha E.S.E. quedó notificada por estado del auto de fecha 22 de marzo de 2018, mediante el cual el Tribunal Administrativo del Cesar en sede de segunda instancia, admitió el llamamiento, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 66 del C.G.P."*, por lo que no era necesario la consignación de los gastos para notificación del proceso para llevar a cabo la notificación de la mencionada entidad hospitalaria.

En virtud de lo anterior, y en vista de que a la fecha de adopción del auto de 08 de julio de 2019, el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. ya se encontraba notificado del auto que admitió el llamamiento en garantía realizado por COOMEVA E.P.S., el Despacho DISPONE:

Dejar sin efectos el auto de fecha 08 de julio de 2018, en cuanto declaró ineficaz el llamamiento en garantía realizado por COOMEVA E.P.S. al Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E., advirtiendo que la decisión de *"DECLARAR INEFICACES los llamamientos en garantía realizados por el Hospital Regional José David Padilla Villafañe E.S.E. de Aguachica-Cesar y la Entidad Promotora de Salud COOMEVA E.P.S. a SEGUROS COLPATRIA S.A. y la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. "SEGUROS CONFIANZA S.A.", respectivamente"*, se mantiene incólume.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.

JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00231-00

Visto el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, donde solicita el aplazamiento de la continuación de la audiencia de pruebas fijada para el día 18 de julio de 2019 a las 2:15 de la tarde, el Despacho accede a esta solicitud, teniendo en cuenta que la valoración por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena aún no se ha realizado.

Por lo anterior, el Despacho aplaza la continuación de la audiencia de pruebas prevista para el 18 de julio de 2019, a las 2:15 de la tarde, fijando el día dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), a las 3:00 de la tarde, como nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este proceso, conforme al artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría librense los oficios correspondientes y ofíciase a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Magdalena, para que remita el dictamen de pérdida de capacidad laboral del señor RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA, en cuanto lo realice.

De otro lado, en la audiencia inicial¹ de fecha 21 de enero de 2019 dentro de este proceso, se ordenó oficiar al Juzgado 170 de Instrucción Penal Militar de esta ciudad, para que remitiera i) copia auténtica y legible de la totalidad de la investigación penal que cursa en esa dependencia contra miembros de la Policía Nacional, con ocasión de los hechos acaecidos el día 8 de agosto de 2015 en el Municipio de Valledupar, donde resultó lesionado el señor RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA, identificado con la CC N° 1.065.832.298; ii) la información correspondiente al radicado con el que tuvo origen la investigación iniciada por la Fiscalía 23 local de Valledupar y que según oficio N° 20510-01-23-00233, fue remitida por competencia desde el 26 de septiembre de 2015 a la Justicia Penal Militar, orden que fue reiterada en audiencia de pruebas del 25 de abril de 2019 (fls.141-142), sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta de lo solicitado.

Así las cosas, se ordena que por secretaría se reitere la prueba, concediéndosele un término máximo de diez (10) días para responder, y advirtiéndosele que de no aportar la prueba requerida, se procederá a dar apertura al incidente sancionatorio

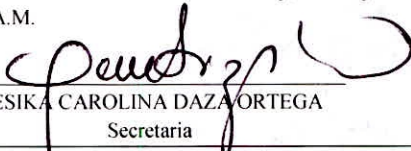
¹ Folio 127 a 129

correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA.

DEMANDANTE: JOEL FERNANDO CERPA BERDUGO Y OTROS.

DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO
NACIONAL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00260-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida por este juzgado el 18 de junio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de julio de 2019, a las 04:15 de la tarde.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

JP/JCA/dfs

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:45 M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ADALUZ DAZA MAESTRE.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

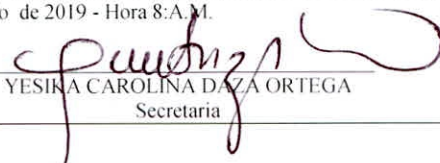
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00321-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este juzgado el 18 de junio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de julio de 2019, a las 02:45 de la tarde.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALVARO LEYVA MACHADO.

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00273-00.

Antes de resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por este juzgado el 18 de junio de la presente anualidad, y dando cumplimiento a lo establecido por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho cita a las partes a audiencia de conciliación, cuya asistencia es obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

Para tales efectos, se fija el día 30 de julio de 2019, a las 02:30 de la tarde.
Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/dfs

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.  YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de 2019

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de
Prestaciones Sociales del Magisterio -
FIDUPREVISORA.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00292-00

Teniendo en cuenta que el señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar¹, no ha dado respuesta en debida forma a los requerimientos efectuados dentro del presente asunto, en el sentido de remitir Certificación de los factores salariales devengados por el señor FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.721.362 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional. Esto es, entre el 19 de julio de 2008 y el 19 de julio de 2009, INDICANDO SOBRE CUALES FACTORES SALARIALES SE EFECTUARÓN APORTES O COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES, este Despacho procede a dar apertura de proceso sancionatorio en contra del mencionado Servidor.

Para tales efectos, se considera:

El artículo 44 del Código General del Proceso², dispone:

“Artículo 44. Poderes Correccionales Del Juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...]2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

[...] Parágrafo. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta [...]

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano” (Subrayas del Despacho).

Por su parte, el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, frente a las facultades correccionales del juez, establece que “El magistrado o juez

¹ <http://www.semvalledupar.gov.co/index.php/nuestra-secretaria/despacho-sem>

² Aplicable al presente asunto por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, que dispone “En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” –sic-

hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo”

Pues bien, en el presente asunto se encuentra acreditado que mediante auto de fecha 4 de junio de 2019³, se ordenó oficiar a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, para que remitiera Certificación de los factores salariales devengados por el señor FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 12.721.362 de Valledupar, en el año inmediatamente anterior al que adquirió el status pensional. Esto es, entre el 19 de julio de 2008 y el 19 de julio de 2009, INDICANDO SOBRE CUALES FACTORES SALARIALES SE EFECTUARÓN APORTES O COTIZACIONES AL SISTEMA DE PENSIONES, advirtiéndose que el incumplimiento sin justa causa daría lugar a las sanciones de Ley.

En cumplimiento de lo anterior, fue librado el Oficio No. 1164 del 11 de junio de 2019⁴, dirigido a la Secretaria de Educación del Municipio de Valledupar, el cual fue enviado por correo electrónico el mismo día.

En este punto se advierte que el requerimiento ya había sido atendido por la Secretaria de Educación Municipal de Valledupar⁵, no obstante, el mismo no fue en debida forma, toda vez, que no se indico sobre cuales factores salariales se efectuaron aportes o cotizaciones al sistema de pensiones por el señor FREDIS JOSÉ OÑATE FERNÁNDEZ.

Así las cosas, en atención a que a la fecha persiste la ausencia de respuesta a los aludidos requerimientos, o cuando menos de pronunciamiento alguno en el que informe los motivos o justificación de dicho incumplimiento, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- Dar apertura al presente proceso sancionatorio contra el señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Comunicar y notificar de la presente decisión al señor LUIS CARLOS MATUTE, Secretario de Educación del Municipio de Valledupar, para que presente un informe ante este Despacho en el término de dos (2) días, explicando las razones por las cuales no se han atendido los requerimientos realizados por este Despacho en el proceso de la referencia.

TERCERO.- Sin perjuicio de lo anterior, por Secretaría reitérense el oficio No. 1164 del 11 de junio de 2019, para lo cual se le concede al señor LUIS CARLOS MATUTE,

³ Folio 158

⁴ Folio 159

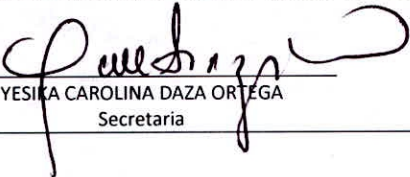
⁵ Folio 151

Secretario de Educación del Municipio de Valledupar el término de cinco (5) días perentorios para allegar al proceso la documentación mencionada en precedencia.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA.

DEMANDADO: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00169-00.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 05 de junio de 2019 (fls.65-66), por medio del cual señala que desiste de la demanda de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA,

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia (...)” (Subrayas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 1 del expediente.

Cabe precisar que del memorial que formuló el desistimiento se corrió traslado el 17 de junio de 2019 (fl.68), pero la entidad accionada guardó silencio (fl.70), lo cual evidencia la falta de oposición a dicha solicitud.

Por último, en el caso concreto las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, ni la existencia de un perjuicio efectivamente acreditado con ocasión del

proceso, o prueba alguna que las demuestren o justifiquen¹. Esta es razón suficiente para no condenar en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda propuesto por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. No hay lugar a condenar en costas.

SEGUNDO.- DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, promovió el señor MIGUEL ANTONIO OVALLE GUERRA en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -CREMIL.

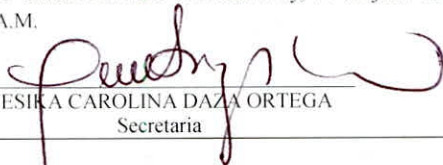
TERCERO.- En firme este auto, archívese el expediente, previo las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO.

JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ Ver entre otras, Consejo de Estado, sentencia del 9 de septiembre de 2015, Radicado No. 25000-23-26-000-2003-01971-02, M.P. Hernán Andrade Rincón (E); sentencia del 15 de junio de 2017, Radicado No. 54001-23-33-000-2013-00063-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 25 de septiembre de 2017, Radicado No. 25000-23-37-000-2012-00504-01, M.P. Stella Jeannette Carvajal Basto.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: RUSMIRE HERRERA GRAGOZO Y OTROS.

DEMANDADO: E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S., Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00216-00.

La señora RUSMIRE HERRERA GRAGOZO Y OTROS, mediante apoderado judicial, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S., Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., pretendiendo que éstas se declaren administrativamente responsables por los perjuicios presuntamente ocasionados, *“por el tratamiento médico negligente, descuidado, omisivo y deficiente suministrado” “que le causó la pérdida de su ojo izquierdo”¹*.

Dándose el trámite respectivo, la demanda se admitió el día 1º de agosto de 2018 (fl.315) y dicha admisión se notificó el día 07 de marzo de 2019 (fl.319) a las entidades demandadas; aunado a ello, dentro del término del traslado dichas entidades contestaron la demanda y propusieron llamamientos en garantía así: el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls.462-496); así mismo, Visión del Litoral S.A.S. llamó en garantía a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.564-620); por su parte, ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., llamó en garantía a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), a Visión del Litoral S.A.S. y al Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, respectivamente (fls.1286-1622). Por lo anterior, procede el Despacho a resolver los llamamientos en garantía formulados, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Fl. 20.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”.

De conformidad con la citada disposición legal, el llamamiento en garantía tiene lugar cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

En el caso concreto, en cuanto al llamamiento en garantía realizado por el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A. (fls.462-496), encuentra el Despacho que en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre éstos surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales número 022073696/0 (fls.464-480), adquirida por dicha entidad hospitalaria, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Respecto al llamamiento en garantía realizado por Visión del Litoral S.A.S. a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A. (fls.564-620), advierte el Despacho que en este caso también surge una relación de garantía en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Profesional Clínicas y Hospitales No. 85-03-101002489 (fls.569-582) adquirida por Visión del Litoral S.A.S con esa compañía aseguradora, siendo procedente admitir dicho llamamiento.

Entre tanto, en virtud de los hechos y pruebas que se aducen, entre ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. y los que dicha entidad llamó en garantía (E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S. y Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá) surge una relación así:

- i) Con la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), en virtud del Contrato No. 1-699-16 de prestación de servicios de atención temprana y protección específica (fls. 1382-1396), para la vigencia 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, suscrito con dicha entidad hospitalaria, siendo procedente admitir el llamamiento.
- ii) Con Visión del Litoral S.A.S., en virtud del Contrato No. 1-757-16 de prestación de servicios de salud de mediana y alta complejidad (fls.1533-1555), para la vigencia 01 de enero de 2016 a 31 de diciembre de 2016, suscrito con Visión del Litoral S.A.S., siendo procedente admitir el llamamiento efectuado.
- iii) Con el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, en virtud del Contrato No. D-427-17 de prestación de servicios de mediana y alta complejidad y alto costo (fls.1579-1595), a usuarios de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. para la vigencia 1 de febrero de 2017 a 31 de enero de 2018, suscrito con dicho hospital universitario.

Finalmente, respecto al memorial visible a folio 1623 del plenario, donde el apoderado judicial del Hospital Universitario San Ignacio solicita se reconozca LAURA MARIA GUERRA RINCONES, como dependiente judicial, se tiene que el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, el cual contempla el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía, establece en lo pertinente:

“ARTICULO 27. Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el

abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”-Subrayas fuera de texto-

Así, al observar la solicitud elevada, se encuentra que esta no cumple con lo establecido en la norma antes citada, como quiera que no se aportó certificación de la universidad que acredite a la señorita LAURA MARIA GUERRA RINCONES como estudiante de derecho, en consecuencia se negará dicha petición.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por i) el Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A.; ii) Visión del Litoral S.A.S. a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A.; iii) ASMET SALUD E.P.S. S.A.S. a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S. y Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, respectivamente.

SEGUNDO.- CÍTESE al proceso a la Compañía de Seguros ALLIANZ SEGUROS S.A., a la Compañía de SEGUROS DEL ESTADO S.A., y a la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S. y Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, respectivamente, por intermedio de sus Representantes Legales, para que dentro del término de quince (15) días respondan el llamamiento, término en el cual, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado, según lo dispuesto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Teniendo en cuenta que los llamados en garantía, E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), Visión del Litoral S.A.S. y Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, ya obran dentro del proceso como demandados, no será necesario notificarlos personalmente (Parágrafo del artículo 66 del C.G.P.).

CUARTO.- Si la notificación de la presente providencia no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C.G.P.).

QUINTO.- Se requiere a las entidades llamantes (Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, Visión del Litoral S.A.S. y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.) para que aporten copia de la demanda y su contestación, así como sus respectivos anexos, además de la presente providencia, y del escrito del llamamiento en medio magnético, en medio físico y magnético, a fin de que se surta en legal forma la notificación. Es de indicar que los gastos que genere la notificación a los llamados en garantía, estarán a cargo de Hospital Universitario San Ignacio de Bogotá, Visión del Litoral S.A.S. y ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., por ser los solicitantes de los llamamientos en garantía solicitados. Por lo anterior, dichas entidades deberán consignar el valor correspondiente al pago de la notificación para cada llamado en garantía realizado, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 2018 *“Por el cual se compilan y actualizan los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Constitucional y Disciplinaria”*.

SEXTO.- Reconócese personería al doctor PEDRO HEMEL HERRERA MENDEZ, como apoderado judicial del Hospital Universitario San Ignacio -HUSI, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 340; al doctor CARLOS ALBERTO OROZCO CARRILLO, como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Juan Bosco de Bosconia (Cesar), en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folio 503; a la doctora DOLLYS PATRICIA CAÑAS OÑATE, como apoderada judicial de Visión del Litoral

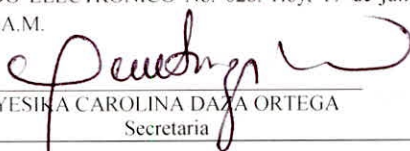
S.A.S., en los términos y para los efectos a que se contrae el poder presentado visible a folios 330-331; y al doctor OLREIDYS OSPINO OSPINO, como apoderado judicial de ASMET SALUD E.P.S. S.A.S., en los términos a que se contrae el poder general que le fuere conferido mediante Escritura Pública No. 362 del 7 de febrero de 2019, obrante a folios 320-325 del expediente.

SÉPTIMO.- Negar la dependencia judicial solicitada por el apoderado judicial del Hospital Universitario San Ignacio, por cuanto no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 27 del Decreto 196 de 1971, que contempla el Estatuto del Ejercicio de la Abogacía.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: CINDY BORJA SANTANA.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00111-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*", aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuerz en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

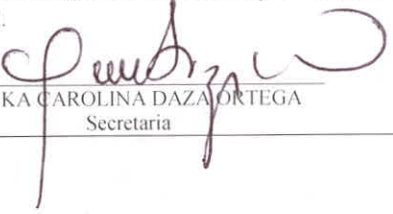
PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019, Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTE: MELKIS KAMMERER KAMMERER.

DEMANDADO: Municipio de Valledupar.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00140-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor MELKIS KAMMERER KAMMERER, contra el Municipio de Valledupar, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*
- 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.” (Subraya fuera del texto)*

En el presente caso, el despacho observa una imprecisión respecto a los hechos de la demanda, pues no existe una relación cronológica exacta de los mismos, tal como lo exige el numeral 3 del artículo 162 antes citado, toda vez, que el demandante solo se limitó a transcribir el articulado de los actos demandados.

Adicionalmente esta judicatura observa, que en el acápite de pretensiones, el actor desarrolla es la solicitud de suspensión provisional de los actos demandados, igualmente no hay un acápite de las normas violadas junto con el concepto de violación de cada una de ellas, requisito este que no se cumple con la mera cita de referencias jurisprudenciales como lo pretende el actor.

Además, la demanda carece de la identificación de las partes, no guarda coherencia el desarrollo de los acápite, pues la metodología utilizada por el actor genera confusión, dada la manera desordenada e imprecisa en que fue presentado el escrito de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el actor debe corregir los defectos anotados, haciendo una relación clara de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y enumerados, de acuerdo a un orden cronológico, igualmente sobre las pretensiones, los fundamentos de derecho y la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional, tal como lo exige el CPACA.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

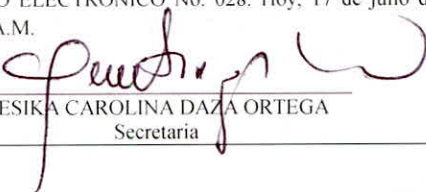
Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días al actor para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
DEMANDANTE: EVIS MERCEDES VASQUEZ DAZA.
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00171-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*", aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuer en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

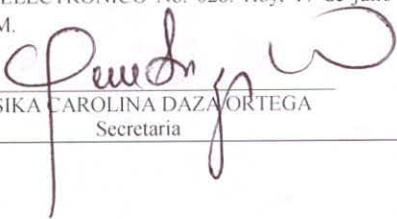
PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019, Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad Simple.

DEMANDANTE: PORFILIO ROYERO MANJARREZ.

DEMANDADO: Procuraduría General de la Nación.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00174-00.

Procede el despacho a inadmitir la demanda instaurada por el señor PORFILIO ROYERO MANJARREZ, contra la Procuraduría General de la Nación, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES.-

El artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

ARTÍCULO 137. NULIDAD. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.

2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.

3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.

4. Cuando la ley lo consagre expresamente.

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente” (se subraya).

En el presente caso, el señor PORFILIO ROYERO MANJARREZ, a través del medio de control de nulidad consagrado en el artículo 137 del CPACA, pretende que se declare la nulidad de la sentencia “RADICADO IUS-2016-264018-IUS-D2017-872854 Y SEGUNDA INSTANCIA NO.161-7164, expedida por la sala disciplinaria de la procuraduría general de la nación por medio de la cual revoca el fallo de primera instancia proferido por la procuraduría primera delegada para la vigilancia administrativa en audiencia pública el 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la alcaldesa de chiriguáná y tres concejales que fueron sancionados ilegalmente con destitución del cargo e inhabilidad general PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 13 AÑOS”¹.

¹ Fl. 1.

Es de precisar que según lo previsto en el artículo 137 antes citado, por el medio de control de nulidad, excepcionalmente puede pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular, pero esa excepción no opera cuando se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero, como ocurre en el presente caso, en donde en el evento de decretarse la nulidad de los actos demandados, la actora obtendría un beneficio particular, pues los funcionarios que resultaron sancionados con *"destitución del cargo e inhabilidad general PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 13 AÑOS"*, recuperarían la posesión del cargo público del cual fueron desvinculados, según lo expuesto en el concepto y fundamento de la violación de la demanda (fls.1-44).

Debido a lo anterior, este asunto se tramitará conforme a las reglas que regulan la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, ello de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo en cita.

En este punto, advierte el Despacho que como la demanda fue presentada con los requisitos propios de una demanda de simple nulidad; es evidente que la misma no reúne los requisitos formales de la nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que se procederá a su inadmisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que la parte demandante proceda a adecuarla y a subsanarla de conformidad con los requisitos contemplados en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del mencionado Código.

Conforme con las normas citadas, la parte demandante deberá:

1. Incoar el medio de control procedente, en el caso concreto Nulidad y Restablecimiento del Derecho, cumpliendo con los requisitos establecidos en los artículos 162 y 163 del CPACA, tales como:

- El numeral 4 del artículo 162 del CPACA, indica que toda demanda deberá contener *"Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación"*. En el presente caso, en la demanda no se mencionaron las normas que se consideran violadas con los actos administrativos demandados, ni el concepto de su violación.
- Por otra parte, el numeral 6 ibídem señala que toda demanda deberá contener *"La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia"*. A su vez, el artículo 157 del mismo código señala que: *"En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.(...)"*. En el presente caso, no se determinó la cuantía de la demanda, la cual debe estimarse en forma razonada, conforme a las normas anteriormente indicadas.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 161 ibídem debe agotar el requisito de procedibilidad de Conciliación Extrajudicial, en caso de ser procedente.

3. Dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 166 ibídem en el cual se establecen los anexos que deben acompañar la demanda. En efecto, el numeral 1° de dicho artículo establece que *a la demanda deberá acompañarse: 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. (...)*

En el presente caso, no se aportó copia con la demanda la constancia de comunicación o notificación, según corresponda, de los actos administrativos demandados, esto es, sentencia *"RADICADO IUS-2016-264018-IUS-D2017-872854 Y SEGUNDA INSTANCIA NO.161-7164, expedida por la sala disciplinaria de la procuraduría general de la nación por medio de la cual revoca el fallo de primera instancia proferido por la procuraduría primera delegada para la vigilancia administrativa en audiencia pública el 22 de noviembre de 2017, en lo que tiene que ver con la alcaldesa de chiriguaná y tres concejales que fueron sancionados ilegalmente con destitución del cargo e inhabilidad general PARA EJERCER FUNCIONES PUBLICAS POR EL TERMINO DE 13 AÑOS"*, lo cual se hace necesario para efectos de contar el término de caducidad del medio de control. Por lo anterior, la parte demandante deberá aportar la constancia de notificación de los mencionados actos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 antes citado.

4. Aportar copia de la demanda en medio magnético. Ello por cuanto el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, prevé la notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Entre tanto, el artículo 166 del CPACA, menciona los anexos de la demanda, entre los cuales en el numeral 5 indica que deberá acompañarse a ésta *"Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público."*. Así mismo, el artículo 172 ibídem, señala que de la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso.

5. Adecuar el poder al medio de control que corresponda en la cual se determine claramente el asunto para el cual se concede, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del art. 74 del C.G.P.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: Inadmitir la demanda.

Segundo: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Notifíquese y cúmplase.



JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: ELSIE RODRIGUEZ MONTAÑO.

DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00175-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

"Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

Auto del 30 de agosto de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-005-2018-00271-01, MP. Dr. Oscar Iván Castañeda Daza.

el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar." (Subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener "*certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales*", aportando para ello certificación de fecha 17 de octubre de 2018 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuerz en el presente asunto.

Por lo anterior, se RESUELVE:

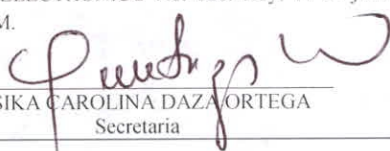
PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI»

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv


REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028. Hoy, 17 de julio de 2019. Hora 8:A.M.
 YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de julio de 2019

DESPACHO COMISORIO

Referencia: Juzgado Sesenta y Tres (63) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C Sección Tercera.
Medio de Control: Reparación Directa.
Actor: MARY EDID ARIAS HERNANDEZ Y OTROS
Demandado: BOGOTÁ D.C. Y OTROS.
Radicación Origen: 11001-33-43-063-2017-00161-00.

Por encontrarse plenamente justificada, se acepta la excusa presentada por el señor ANTONIO AUGUSTO ARAQUE GARCIA. En consecuencia, se señala el día cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019), a las 4:30 de la tarde, para recibir su testimonio. Por Secretaría, cítese de la forma indicada en el Despacho comisorio, advirtiendo nuevamente que la comparecencia del testigo estará a cargo del apoderado de la Clínica Valledupar por ser quien solicito su testimonio.

Efectuado lo anterior, devuélvanse las diligencias a su lugar de origen.

Notifíquese y cúmplase.

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 028 Hoy, 17 de julio de 2019 - Hora 8:A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría